Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00380-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, el despacho dispone:

1.-) Decretar el embargo del vehículo automotor identificado con la placa GQB-811, el cual fue denunciado de propiedad de la parte ejecutada.

2.-) Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado que se ubiquen en la carrera 20 n°. 104 - 30 torre 3 apartamento 407 en el municipio de Bucaramanga (Santander).

Para tal fin se comisiona a la autoridad de policía respectiva y/o a los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga con amplias facultades, en procura de efectuar el embargo y secuestro decretado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso el cual fue modificado por la Ley 2030 de 2020.

Se ordena a la secretaría elaborar el correspondiente despacho comisorio, el cual deberá ser acompañado de los insertos del caso y anexos necesarios

3.-) Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero que estén depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que el demandado detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares.

Se limita la anterior medida a la suma de $130.600.000 m/cte.

4.-) Se ordena a la secretaría librar las comunicaciones correspondientes y tramitarlas de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez
(3)

CIRP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 080, de fecha 18 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

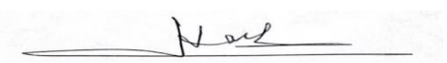

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f8180f9b3f01d9fb73191bc0c32b3678780717308a145a1b104dcbdd358e7a**

Documento generado en 17/05/2023 03:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00308-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, el despacho dispone:

1.-) Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que el demandado detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares [archivo 1, cdo. 2 E.D.].

2.-) Decretar el embargo de acciones, o cualquier derecho económico que le pertenezca al demandado en la sociedad FSO Force S.A.S. identificada con el nit. 900.723.937 – 3.

Se ordena a la secretaría elaborar la correspondiente comunicación al gerente, administrador o liquidador de esa sociedad, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6° del artículo 593 del C.G.P., y tramitarla según lo dispuesto en el canon 11 de la Ley 2213 de 2022.

Se limitan las anteriores medidas a la suma de $166.500.000 m/cte.

3.-) Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado FSO Force S.A.S, identificado con la matrícula mercantil n° 02588272 de propiedad del demandado.

Se ordena a la secretaría elaborar las correspondientes comunicaciones, y tramitarlas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

4.-) Negar las demás cautelas solicitadas. Lo anterior, porque las medidas decretadas garantizan la protección del objeto del litigio, según lo establecido en el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez
(2)

Ev

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 080, de fecha 18 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

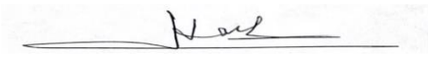

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9251453e892d27a116bb4366edd306e872675b065065d0250f166dc71db95727**
Documento generado en 17/05/2023 03:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00306-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, el despacho dispone:

1.-) Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 C – 164453 de la Oficina de Registro de Instrumentos Púbicos de Bogotá, el cual fue denunciado de propiedad de la parte demandada.

2.-) Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que el demandado detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares.

Se limita la anterior medida a la suma de $83.100.000 m/cte.

Se ordena a la secretaría librar las comunicaciones correspondientes y tramitarlas de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 080, de fecha 18 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

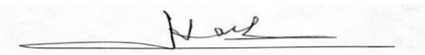

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0889460baf2aa702dfae251a6881d067b8707dbd5ef44689d45e02f2020b8b0f**

Documento generado en 17/05/2023 03:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00380-00

El apoderado de la parte demandante solicitó requerir a las entidades prestadoras de servicios de salud *"para que suministren información confiable, detallada, oportuna y clara que sea relevante para los fines del proceso respecto del titular de la obligación (dirección de residencia, teléfonos de contacto, dirección de lugar de trabajo y nombre de empresa donde labora)"* [archivo 001 cdo. 2 E.D.].

En la demanda se informó la dirección de notificación del señor Brandon Alexander Rodríguez Galvis, a la vez que se solicitaron medidas cautelares como el embargo de bienes muebles y enseres, de manera que, en principio, los datos requeridos ya reposan en el expediente.

Además, el interesado no precisó el nombre de la autoridad a la que debe oficiarse.

En ese orden, se requiere al apoderado de la parte actora para que aclare su petición, de acuerdo con lo señalado en el artículo 43 – 3 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CIRP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 080, de fecha 18 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

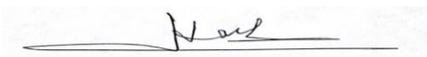

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59cb07154ae8d8268151fbbca8d8d6e9b33aee426263bb429f440a41505fcf17**

Documento generado en 17/05/2023 03:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00407-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Determine la competencia y la cuantía del presente asunto, conforme lo previsto en los artículos 26 y 82 – 9 del C.G.P.

Adicionalmente, deberá allegar copia del avaluó catastral del inmueble objeto de la litis actualizado para el año 2023.

2.-) Aporte el plano de la manzana catastral del inmueble objeto de usucapión.

3.-) Aporte el certificado especial para proceso de pertenencia actualizado y emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto del inmueble pretendido en esta litis (art. 375 – 5 del C.G.P.).

4.-) Acredite en debida forma los mensajes de datos, con los cuales le fue conferido el poder, según el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Para dicho cometido, debe aportar copia de cada uno de los mensajes de datos enviados por los mandantes desde la dirección

electrónica de notificaciones de cada uno de ellos.

De ser el caso, allegue el poder especial con la correspondiente presentación personal (Art. 74 C.G.P.).

5.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.

6.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 080, de fecha 18 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

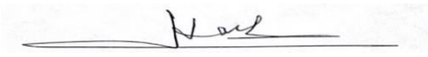

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5743b3f964d5be26752ccf97d1f4a31b5f04e5d01f1a508bab325e65ec973267**

Documento generado en 17/05/2023 03:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00339-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

Aporte el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria constituida sobre el automotor objeto de la garantía.

Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3°, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 080, fecha 18 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA

SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7849bd15fe761d0a64f1ef562250685c26e79bf41c7d581b1739eb15298f9d**

Documento generado en 17/05/2023 03:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00374-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la garantía, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

2.-) Aporte el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria constituida sobre el evocado automotor.

Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 080, fecha 18 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

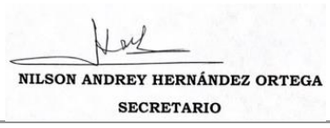

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA

SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f978655f3d6b4a2ac6633d113894dd1f0cf0b718a09039d40d94641ca9cef4f3**

Documento generado en 17/05/2023 03:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00399-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Aclare las pretensiones n°. 1.2. y n°. 2.2. en el sentido de precisar las fechas en las cuales procura el cobro de los intereses moratorios.

Nótese que los títulos valores aportados tienen como fecha de vencimiento el 23 de marzo de 2023, de manera tal que antes de esa fecha no es posible cobrar intereses moratorios.

Se advierte que el cobro de intereses sobre intereses no es procedente.

2.-) Aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la hipoteca, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

3.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.

4.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3°, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 080, de fecha 18 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

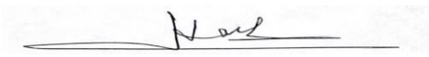

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d392427d8fa607ea554eae212d5230620e1967ffd0fc6172fb976832700137**

Documento generado en 17/05/2023 03:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00386-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía hipotecaria de menor cuantía en favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA Colombia-** contra **José Fernando Sanabria Torres** y **Diana Paola Quintero Torres**, por las siguientes sumas de dinero:

1.-) Pagaré n°. 00130744409600943499.

1.1.-) La suma de $598.740 m/cte por concepto de la cuota de capital vencida el 22 de enero de 2023.

1.2.-) La suma de $603.147 m/cte por concepto de la cuota de capital vencida el 22 de febrero de 2023.

1.3.-) La suma de $607.586,20 m/cte por concepto de la cuota de capital vencida el 22 de marzo de 2023.

1.4.-) La suma de $612.025,40 m/cte por concepto de la cuota de capital vencida el 22 de abril de 2023.

1.5.-) Los intereses moratorios sobre las cuotas de capital mencionadas en los numerales anteriores (1.1. a 1.4.), a la tasa

del 13,80 % E.A. sin superar la máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.6.-) La suma de $986.533,70 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 9,199% E.A. y vencidos el 22 de enero de 2023.

1.7.-) La suma de $1.044.755,40 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 9,199% E.A. y vencidos el 22 de febrero de 2023.

1.8.-) La suma de $1.040.316 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 9,199% E.A. y vencidos el 22 de marzo de 2023.

1.9.-) La suma de $1.035.876,60 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 9,199% E.A. y vencidos el 22 de abril de 2023.

1.10.-) La suma de $130.160.608,30 m/cte por concepto del capital acelerado contenido en el citado pagaré.

1.11.-) Los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital mencionada en el numeral anterior (1.10.), a la tasa del 13,80 % E.A. sin superar la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-) Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa

fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4.-) Notificar esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 N – 20638354 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Se ordena a la secretaría elaborar la correspondiente comunicación, y tramitarla de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

6.-) Reconocer personería para actuar a la abogada Jannethe Rocío Galavís Ramírez como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

7.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 080, de fecha 18 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

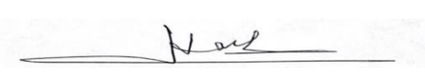

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f6dc34f1cd123edae2db6bc2282d50fb31d9dd9d21ccc8af8601d29f646b80**

Documento generado en 17/05/2023 03:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00394-00

En atención a que la demanda se acompaña de título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía hipotecaria de menor cuantía a favor del **Banco Caja Social S.A.** contra **Aura Isabel Pulido Sánchez**, por las siguientes sumas de dinero:

1.-) Pagaré n°. 0132209382540.

1.1.-) Las sumas por concepto de las cuotas de capital en UVR equivalentes a la tasa para la fecha de vencimiento, las cuales se relacionan a continuación:

Fecha	Valor de la cuota de capital en UVR	Tasa	Total
11 de diciembre de 2021	426,6577	$ 287,8732	$ 122.823,32
11 de enero de 2022	433,5705	$ 289,1304	$ 125.358,41
11 de febrero de 2022	436,6954	$ 291,1551	$ 127.146,09
11 de marzo de 2022	439,8427	$ 295,5951	$ 130.015,35
11 de abril de 2022	443,0129	$ 300,4974	$ 133.124,22
11 de mayo de 2022	446,2058	$ 303,7330	$ 135.527,43
11 de junio de 2022	449,4217	$ 307,4448	$ 138.172,36
11 de julio de 2022	452,6609	$ 310,1785	$ 140.405,68
11 de agosto de 2022	455,9234	$ 311,9036	$ 142.204,15
11 de septiembre de 2022	459,2093	$ 314,3091	$ 144.333,66
11 de octubre de 2022	462,5190	$ 317,4160	$ 146.810,93
11 de noviembre de 2022	465,8225	$ 320,4188	$ 149.258,29
11 de diciembre de 2022	469,2101	$ 322,8026	$ 151.462,24
11 de enero de 2023	472,5918	$ 325,2775	$ 153.723,48
11 de febrero de 2023	475,9980	$ 329,1699	$ 156.684,21
11 de marzo de 2023	479,4286	$ 334,7262	$ 160.477,31
11 de abril de 2023	482,8840	$ 340,4174	$ 164.382,12

1.2.-) Los intereses moratorios sobre las cuotas de capital mencionadas en el numeral anterior (1.1.), liquidados a la tasa del 13,50 % E.A. sin superar la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.-) La suma de $80.022.272,21 m/cte equivalentes a 233.756,8770 UVR a la cotización de $342,3312 para el 25 de abril de 2023, por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré.

1.4.-) Los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior (1.3.), liquidados a la tasa del 13,50 % E.A. sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-) Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50 C – 2009227 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Se ordena a la secretaría elaborar la correspondiente comunicación, y tramitarla de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

6.-) Reconocer personería para actuar al profesional del derecho Hernán Manrique Callejas como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

7.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 080, de fecha 18 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

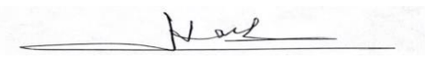

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5b446634a2caeb3b758fd4615c43268ceb7f4ad38e40e6dc855e0fd536d5bd**

Documento generado en 17/05/2023 03:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00308-00

En atención a que la demanda se acompaña de documento que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago en favor de **Yasmín Pinilla Olaya** contra **William Guillermo Rodríguez Vargas**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.-) La suma de $111.000.000 m/cte, por concepto de capital contenido en el acuerdo de fecha 24 de octubre de 2022.

2.-) Negar la orden de pago respecto a los intereses moratorios sobre el capital a la *"tasa máxima mensual vigente"*, porque no fueron acordados en el documento base de la ejecución, ni se advierte que la obligación que se reclama sea de naturaleza comercial.

En su lugar, y en atención a la facultad establecida en el artículo 430 del C.G.P., se ordena el pago de los intereses causados sobre la suma mencionada en el numeral 1, liquidados a la tasa del interés legal fijado en el artículo 1617 del Código Civil.

3.-) Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

4.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa

fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

5.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

6.-) Reconocer personería al abogado Víctor Daniel Fitatá Pereira como apoderado de la parte demandante, de acuerdo al poder obrante en el expediente.

7.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

Ev

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 080 de fecha 18 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

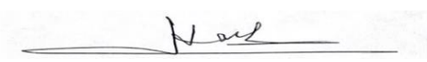

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46be0e539f52f9156bff8cfb1deb5198c4f0493c10a5e9f68d03c36c3660820**

Documento generado en 17/05/2023 03:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00380-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago en favor de **Finanzauto S.A.** contra **Brandon Alexander Rodríguez Galvis**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.-) Pagaré n°. 202215.

1.1.-) La suma de $68.067.806,76 m/cte, por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.-) La suma de $7.922.193,24 m/cte, por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas causadas desde el 1 de agosto de 2022 hasta el 1 de abril de 2023, discriminadas así:

	Fecha	CAPITAL	Fecha	
3.1	01/08/2022	815028.98	02/07/2022	01/08/2022
3.2	01/09/2022	831278.04	02/08/2022	01/09/2022
3.3	01/10/2022	846989.21	02/09/2022	01/10/2022
3.4	01/11/2022	862997.3	02/10/2022	01/11/2022
3.5	01/12/2022	879307.95	02/11/2022	01/12/2022
3.6	01/01/2023	895926.87	02/12/2022	01/01/2023
3.7	01/02/2023	912859.88	02/01/2023	01/02/2023
3.8	01/03/2023	930112.94	02/02/2023	01/03/2023
3.9	01/04/2023	947692.07	02/03/2023	01/04/2023

7922193.24

1.4.-) Los intereses moratorios causados sobre cada cuota vencida y no pagada, liquidados desde la fecha de vencimiento y hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

1.5.-) La suma de $11.080.103,30 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, discriminados así:

	Fecha	INTERESES	Fecha	
5.1	01/08/2022	170588.53	02/07/2022	01/08/2022
5.2	01/09/2022	1420806.96	02/08/2022	01/09/2022
5.3	01/10/2022	1405095.79	02/09/2022	01/10/2022
5.4	01/11/2022	1389087.7	02/10/2022	01/11/2022
5.5	01/12/2022	1372777.05	02/11/2022	01/12/2022
5.6	01/01/2023	1356158.13	02/12/2022	01/01/2023
5.7	01/02/2023	1339225.12	02/01/2023	01/02/2023
5.8	01/03/2023	1321972.06	02/02/2023	01/03/2023
5.9	01/04/2023	1304392.93	02/03/2023	01/04/2023

11080104.3

2.-) Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería al abogado Luis Hernando Vargas Mora como apoderado de la parte demandante, en virtud del poder conferido por la representante legal de la entidad ejecutante.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

CIRP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 080 de fecha 18 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

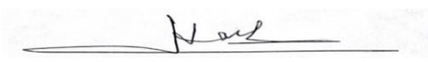

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ed76242487d017290b2f4e242f33ec73d1c39b29d697f7764620326e187a09**

Documento generado en 17/05/2023 03:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00306-00

En atención a que la demanda se acompaña de documento que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, así como el canon 48 de la Ley 675 de 2001, se dispone:

Librar mandamiento de pago en favor del **Centro Comercial Los Héroes S.A.**, contra **Manufacturas Biracci S.A.S.**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.-) Respecto al local comercial n°. 34.

1.1.-) La suma de $225.829,48 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de junio de 2021.

1.2.-) La suma de $425.096,81 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de julio de 2021.

1.3.-) La suma de $425.096,81 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de agosto de 2021.

1.4.-) La suma de $425.096,81 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de septiembre de 2021.

1.5.-) La suma de $425.096,81 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de octubre de 2021.

1.6.-) La suma de $425.096,81 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de noviembre de 2021.

1.7.-) La suma de $425.096,81 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de diciembre de 2021.

1.8.-) La suma de $448.934,21 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de enero de 2022.

1.9.-) La suma de $448.934,21 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de febrero de 2022.

1.10.-) La suma de $448.934,21 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de marzo de 2022.

1.11.-) La suma de $448.934,21 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de abril de 2022.

1.12.-) La suma de $448.934,21 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de mayo de 2022.

1.13.-) La suma de $448.934,21 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de junio de 2022.

1.14.-) La suma de $448.934,21 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de julio de 2022.

1.15.-) La suma de $448.934,21 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de agosto de 2022.

1.16.-) La suma de $448.934,21 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de septiembre de 2022.

1.17.-) La suma de $448.934,21 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de octubre de 2022.

1.18.-) La suma de $448.934,21 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de noviembre de 2022.

1.19.-) La suma de $448.934,21 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de diciembre de 2022.

1.20.-) La suma de $507.900,18 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de enero de 2023.

1.21.-) La suma de $507.900,18 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de febrero de 2023.

1.22.-) La suma de $507.900,18 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de marzo de 2023.

1.23.-) La suma de $507.900,18 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de abril de 2023.

1.24.-) Los intereses moratorios causados sobre cada una de las sumas relacionadas en los numerales anteriores (1.1. a 1.23.), liquidados desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se produzca el pago total de las mismas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.25.-) La suma de $2.397.313,03m/cte, por concepto del capital de la cuota extraordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de enero de 2022.

1.26.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior (1.25.), liquidados desde la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se produzca el pago total de las mismas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.-) Respecto al local comercial n°. 35.

2.1.-) La suma de $291.889,53 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de junio de 2021.

2.2.-) La suma de $549.446,92 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de julio de 2021.

2.3.-) La suma de $549.446,92 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de agosto de 2021.

2.4.-) La suma de $549.446,92 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de septiembre de 2021.

2.5.-) La suma de $549.446,92 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de octubre de 2021.

2.6.-) La suma de $549.446,92 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de noviembre de 2021.

2.7.-) La suma de $549.446,92 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de diciembre de 2021.

2.8.-) La suma de $580.257,28 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de enero de 2022.

2.9.-) La suma de $580.257,28 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de febrero de 2022.

2.10.-) La suma de $580.257,28 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de marzo de 2022.

2.11.-) La suma de $580.257,28 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de abril de 2022.

2.12.-) La suma de $580.257,28 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de mayo de 2022.

2.13.-) La suma de $580.257,28 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de junio de 2022.

2.14.-) La suma de $580.257,28 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de julio de 2022.

2.15.-) La suma de $580.257,28 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de agosto de 2022.

2.16.-) La suma de $580.257,28 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de septiembre de 2022.

2.17.-) La suma de $580.257,28 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de octubre de 2022.

2.18.-) La suma de $580.257,28 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de noviembre de 2022.

2.19.-) La suma de $580.257,28 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de diciembre de 2022.

2.20.-) La suma de $656.472,09 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de enero de 2023.

2.21.-) La suma de $656.472,09 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de febrero de 2023.

2.22.-) La suma de $656.472,09 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de marzo de 2023.

2.23.-) La suma de $656.472,09 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de abril de 2023.

2.24.-) Los intereses moratorios causados sobre cada una de las sumas relacionadas en los numerales anteriores (2.1. a 2.23.), liquidados desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se produzca el pago total de las mismas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.25.-) La suma de $3.098.579,50 m/cte, por concepto del capital de la cuota extraordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de enero de 2022.

2.26.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior (2.25.), liquidados desde la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se produzca el pago total de las mismas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) Respecto al local comercial n°. 36.

3.1.-) La suma de $180.405,63 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de junio de 2021.

3.2.-) La suma de $339.591,88 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de julio de 2021.

3.3.-) La suma de $339.591,88 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de agosto de 2021.

3.4.-) La suma de $339.591,88 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de septiembre de 2021.

3.5.-) La suma de $339.591,88 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de octubre de 2021.

3.6.-) La suma de $339.591,88 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de noviembre de 2021.

3.7.-) La suma de $339.591,88 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de diciembre de 2021.

3.8.-) La suma de $358.634,58 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de enero de 2022.

3.9.-) La suma de $358.634,58 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de febrero de 2022.

3.10.-) La suma de $358.634,58 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de marzo de 2022.

3.11.-) La suma de $358.634,58 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de abril de 2022.

3.12.-) La suma de $358.634,58 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de mayo de 2022.

3.13.-) La suma de $358.634,58 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de junio de 2022.

3.14.-) La suma de $358.634,58 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de julio de 2022.

3.15.-) La suma de $358.634,58 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de agosto de 2022.

3.16.-) La suma de $358.634,58 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de septiembre de 2022.

3.17.-) La suma de $358.634,58 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de octubre de 2022.

3.18.-) La suma de $358.634,58 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de noviembre de 2022.

3.19.-) La suma de $358.634,58 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de diciembre de 2022.

3.20.-) La suma de $405.740 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de enero de 2023.

3.21.-) La suma de $405.740 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de febrero de 2023.

3.22.-) La suma de $405.740 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de marzo de 2023.

3.23.-) La suma de $405.740 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de abril de 2023.

3.24.-) Los intereses moratorios causados sobre cada una de las sumas relacionadas en los numerales anteriores (3.1. a 3.23.), liquidados desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se produzca el pago total de las mismas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.25.-) La suma de $1.915.112,10 m/cte, por concepto del capital de la cuota extraordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de enero de 2022.

3.26.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior (3.25.), liquidados desde la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se produzca el pago total de las mismas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.-) Respecto al local comercial n°. 37.

4.1.-) La suma de $255.453,72 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de junio de 2021.

4.2.-) La suma de $480.860,89 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de julio de 2021.

4.3.-) La suma de $480.860,89 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de agosto de 2021.

4.4.-) La suma de $480.860,89 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de septiembre de 2021.

4.5.-) La suma de $480.860,89 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de octubre de 2021.

4.6.-) La suma de $480.860,89 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de noviembre de 2021.

4.7.-) La suma de $480.860,89 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de diciembre de 2021.

4.8.-) La suma de $507.825,28 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de enero de 2022.

4.9.-) La suma de $507.825,28 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de febrero de 2022.

4.10.-) La suma de $507.825,28 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de marzo de 2022.

4.11.-) La suma de $507.825,28 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de abril de 2022.

4.12.-) La suma de $507.825,28 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de mayo de 2022.

4.13.-) La suma de $507.825,28 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de junio de 2022.

4.14.-) La suma de $507.825,28 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de julio de 2022.

4.15.-) La suma de $507.825,28 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de agosto de 2022.

4.16.-) La suma de $507.825,28 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de septiembre de 2022.

4.17.-) La suma de $507.825,28 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de octubre de 2022.

4.18.-) La suma de $507.825,28 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de noviembre de 2022.

4.19.-) La suma de $507.825,28 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada

correspondiente al mes de diciembre de 2022.

4.20.-) La suma de $574.526,39 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de enero de 2023.

4.21.-) La suma de $574.526,39 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de febrero de 2023.

4.22.-) La suma de $574.526,39 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de marzo de 2023.

4.23.-) La suma de $574.526,39 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de abril de 2023.

4.24.-) Los intereses moratorios causados sobre cada una de las sumas relacionadas en los numerales anteriores (4.1. a 4.23.), liquidados desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se produzca el pago total de las mismas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.25.-) La suma de $2.711.791,89 m/cte, por concepto del capital de la cuota extraordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de enero de 2022.

4.26.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior (4.25.), liquidados desde la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se produzca el pago total de las mismas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.-) Respecto al local comercial n°. 38.

5.1.-) La suma de $126.437,10 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de junio de 2021.

5.2.-) La suma de $238.002,62 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de julio de 2021.

5.3.-) La suma de $238.002,62 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de agosto de 2021.

5.4.-) La suma de $238.002,62 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de septiembre de 2021.

5.5.-) La suma de $238.002,62 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de octubre de 2021.

5.6.-) La suma de $238.002,62 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de noviembre de 2021.

5.7.-) La suma de $238.002,62 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de diciembre de 2021.

5.8.-) La suma de $251.348,67 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de enero de 2022.

5.9.-) La suma de $251.348,67 m/cte, por concepto del capital

de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de febrero de 2022.

5.10.-) La suma de $251.348,67 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de marzo de 2022.

5.11.-) La suma de $251.348,67 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de abril de 2022.

5.12.-) La suma de $251.348,67 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de mayo de 2022.

5.13.-) La suma de $251.348,67 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de junio de 2022.

5.14.-) La suma de $251.348,67 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de julio de 2022.

5.15.-) La suma de $251.348,67 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de agosto de 2022.

5.16.-) La suma de $251.348,67 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de septiembre de 2022.

5.17.-) La suma de $251.348,67 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de octubre de 2022.

5.18.-) La suma de $251.348,67 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de noviembre de 2022.

5.19.-) La suma de $251.348,67 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de diciembre de 2022.

5.20.-) La suma de $284.362,46 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de enero de 2023.

5.21.-) La suma de $284.362,46 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de febrero de 2023.

5.22.-) La suma de $284.362,46 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de marzo de 2023.

5.23.-) La suma de $284.362,46 m/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de abril de 2023.

5.24.-) Los intereses moratorios causados sobre cada una de las sumas relacionadas en los numerales anteriores (5.1. a 5.23.), liquidados desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se produzca el pago total de las mismas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.25.-) La suma de $1.342.204,35 m/cte, por concepto del capital de la cuota extraordinaria de administración y no pagada correspondiente al mes de enero de 2022.

5.26.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior (5.25.), liquidados desde la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se produzca el pago total de las mismas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.-) Los valores correspondientes a las cuotas ordinarias de administración que se generen con posterioridad respecto a los locales comerciales n°. 34, n°. 35, n°. 36, n°. 37 y n°. 38.

6.1.-) Los intereses moratorios causados sobre las cuotas de administración futuras relacionadas en el numeral anterior (6.), liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se produzca el pago total de las mismas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7.-) Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad pertinente.

8.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

9.-) Notificar esta providencia a la ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

10.-) Reconocer personería al abogado Hernando Pinzón Rueda como apoderado de la parte demandante, de acuerdo con el poder obrante en el expediente.

11.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 080, de fecha 18 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

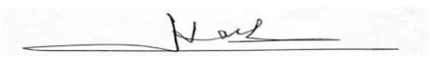

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7732468574668ea2018ed91b71a86c06c58fe947f9ded7ae4a63aebf4ce84fac**

Documento generado en 17/05/2023 03:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00067-00

El demandante formuló los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda por falta de competencia [archivo 008 E.D.].

El artículo 139 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

> «*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.* ***Estas decisiones no admiten recurso***» (Se resalta).

En ese orden, se **rechazan de plano**, por improcedentes, los medios impugnativos formulados, pues la determinación impugnada no admite recurso.

Se ordena a la secretaría cumplir lo dispuesto en el numeral segundo (2°) de lo dispuesto en el auto de 8 de febrero de 2023.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

PAPH

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 080, de fecha 18 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

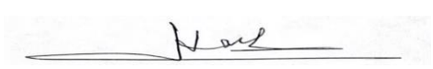

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92379a2c1772fc65486befde7b4d8661e79fc581abb3ea0d77ddd13dfde8306a**

Documento generado en 17/05/2023 03:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00218-00

El apoderado judicial de la entidad ejecutante renunció al poder conferido, para lo cual adjuntó la comunicación realizada a sus mandantes, en atención a lo disciplinado en el canon 76 del Código General del Proceso [archivo 10 E.D.].

De otra parte, se advierte que la sociedad Asistencia & Protección y Cía. Ltda. no ha cumplido lo ordenado en el auto de 4 de mayo de 2023.

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Aceptar la renuncia de Juan Carlos Rojas Gallego como apoderado judicial de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.

2.-) Requerir a la sociedad Asistencia & Protección y Cía. Ltda. en procura que cumpla lo ordenado en el proveído adiado el 4 de mayo del año en curso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 080, de fecha 18 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

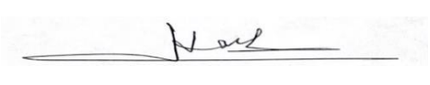

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f22316755832797a3d0766fcca30f9da6a8b6061a2aaf4b315c1c0e1b69632**

Documento generado en 17/05/2023 03:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01354-00

La señora María Virna Karina Mendoza Hernández allegó copia del auto de 27 de abril de 2023 proferido por la Superintendencia de Sociedades, por cuya virtud se decretó la apertura de la liquidación judicial simplificada de la deudora garante, el cual le correspondió el radicado n°. 2023-INS-1690 [archivo 19 E.D.].

En el numeral 25 de la referida providencia, la Superintendencia de Sociedades ordenó al liquidador comunicar a los jueces la obligación de remitir los procesos de ejecución o de cobro que hayan iniciado con anterioridad a la admisión del proceso de reorganización [fl. 9, archivo 19 E.D.].

Al respecto, es menester informar que el asunto de la referencia corresponde a una diligencia especial orientada a la aprehensión y entrega del vehículo objeto de la garantía, según el Decreto 1835 de 2015.

En ese orden, mediante el auto de 18 de abril de 2023 se terminó el asunto de la referencia, por cuanto el vehículo identificado con la placa DIK – 579 fue capturado y dejado a disposición del acreedor garantizado, de tal suerte que se agotó el objeto de este trámite.

Por lo tanto, se ordena oficiar a la Superintendencia de Sociedades para informarle que no es posible remitir el expediente con destino al proceso de liquidación judicial de la deudora garante, por el motivo antes expuesto.

Para lo anterior, la secretaría debe elaborar la respectiva comunicación y tramitarla con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 080, de fecha 18 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

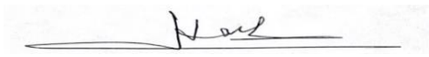

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6c9c3472c9e78d466284c1acfd135f7d4703d2d1fb99f4e7a59a0024262193**
Documento generado en 17/05/2023 03:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00250-00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora contra el auto de 2 de febrero de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito [archivo 032 E.D.].

El recurrente realizó un recuento de las actuaciones surtidas y señaló que «*a pesar de que la notificación dirigida al correo electrónico de la demandada resultó positiva y que, como se evidencia en correo de fecha 25 de abril de 2022 dirigido este sede judicial, se remitió con todos los anexos de la demanda, este extremo, en aras de garantizar el derecho al debido proceso de la pasiva, el pasado 05 de mayo de 2022 remitió trámite de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, cuyo resultado fue igualmente positivo, recibido por la señora VIVIANA NAVAS*».

Indicó que «*el pasado 19 de noviembre de 2021, el suscrito radicó el oficio no. 0293 a los correos electrónicos de las entidades financieras; colorario lo dicho, cabe aclarar que las respuestas de las entidades financieras aún no han sido remitidas por estas en su totalidad, motivo por el cual, se desconocen las cotizaciones de algunas de las entidades. No obstante lo anterior, estando en espera de la materialización de las medidas cautelares, este extremo procedió a notificar a la demandada a las direcciones aportadas en la demanda (…)*».

Solicitó «*(…) revocar el auto adiado 02 de febrero de 2023 (…)*», y en consecuencia «*continuar con el trámite procesal pertinente, ordenando seguir adelante con la ejecución*» [archivo 033 E.D.].

CONSIDERACIONES

1.-) El numeral primero del artículo 317 del Código General del

proceso regula lo relacionado con el desistimiento tácito, y señala que:

> «*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
> *(…)*».

El numeral citado supone la existencia de una carga pendiente por cumplir por alguno de los extremos del litigio, para que se logre continuar con el trámite de la demanda. El juez deberá requerir a la parte para que cumpla lo solicitado en los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de terminar la actuación.

1.1.-) La Corte Constitucional señaló en la sentencia C-173 de 2019, lo siguiente:

> «*El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.*
> *(…)*
>
> *Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de*

todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales (…)».

2.-) En tal medida, se revisa la actuación procesal en procura de verificar lo planteado por el recurrente.

2.1.-) El 22 de abril de 2021 se libró el mandamiento de pago en favor de Systemgroup S.A.S. contra Elizabeth Suárez García, de acuerdo con lo solicitado en la demanda [archivo 013, Cdo. Ppal. E.D.]

En esa misma fecha se decretaron las medidas cautelares referidas al embargo de dineros en las cuentas de ahorros o corrientes, o cualquier título financiero que la demandada posea en las entidades bancarias, y el embargo de los remanentes en el proceso 2019-00025 que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Los Santos [archivo 002, Cdo Cautelas, E.D.],

Se elaboraron los oficios nº 0293 y 0294 de 29 de abril de 2021 [archivo 003, Cdo Cautelas, E.D.], los cuales se remitieron a las entidades y al despacho correspondiente.

El 15 de octubre de 2021 se enteró a la parte interesada sobre las respuestas de las entidades bancarias y del Juzgado Promiscuo Municipal de Los Santos, a la vez que se requirió al extremo activo para que notificara al extremo demandado [archivo 019, Cdo. Ppal., E.D.].

El 9 de diciembre de 2021 fue enterado el ejecutante sobre las respuestas de otras entidades bancarias. Se requirió al demandante para efectuar la notificación de la demandada [archivo. 021, Cdo. Ppal., E.D.].

El 19 de enero de 2022 el apoderado de la sociedad demandante allegó la notificación de la parte demandada [archivos 022 y 023, *Ibidem.*].

El 8 de febrero del año pasado se autorizó la nueva dirección para efectos de realizar la notificación del extremo pasivo [archivo 025, *Idem.*].

El 9 de marzo de ese año el apoderado de la demandante allegó un memorial con el trámite de «*notificación 291*» [archivo 026, *Ibid.*].

En el auto de 24 de marzo de 2022 se abstuvo de tener en cuenta las gestiones de notificación aportadas por la parte. Además, se requirió al extremo demandante para que efectuara la notificación de la demandada, so pena de terminar el proceso de forma anormal, según lo previsto en el artículo 317 del C.G.P. [archivo 029, *Ib.*]

El 25 de abril del año pasado el ejecutante allegó un memorial, con el cual informó el «*trámite de notificación personal*» [archivo 030, *Idem.*].

En el proveído de 2 de febrero de 2023 se decretó la terminación por desistimiento tácito, al considerar que el demandante no cumplió la carga impuesta.

El ejecutante no culminó con el enteramiento previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ni acreditó en debida forma la notificación por mensaje de datos prevista en el Decreto 806 de 2020.

2.2.-) En el asunto puntual, se evidencia que el demandado fue requerido con el fin de cumplir con el enteramiento de su contraparte, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En atención a lo anterior el ejecutante allegó un memorial con el que aportó «*el trámite de notificación personal, la cual resultó POSITIVA-NEGATIVA*» del artículo 291 de la norma procesal. Además, indicó que «*se procederá a notificar de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso*» [archivo 030, Cdo. Ppal. E.D.].

El desistimiento tácito fue establecido por el legislador como una sanción a la parte que no demuestre el interés para continuar con el proceso. Se configura con la omisión, negligencia y/o descuido de la parte, lo que conlleva a que el litigio se paralice.

En ese orden, la parte tiene la carga procesal debe impulsar el proceso con el fin de lograr su culminación.

Ahora, si bien el demandante allegó los documentos con los que pretendió tener por notificada a la ejecutada, lo cierto es que no se cumplió con el enteramiento en debida forma, tal como se indicó en el auto impugnado.

A pesar de lo anterior, no es posible afirmar que la parte haya mostrado su desinterés en el proceso, ni que no haya atendido los requerimientos, porque aportó los documentos y se pronunció sobre el trámite de notificación y la práctica de medidas cautelares.

En consecuencia, no hay lugar a terminar el proceso por desistimiento tácito.

2.3-) Respecto a los documentos aportados para tener por notificada a la demandada, se resolverá en auto separado.

3.-) En consecuencia, se revocará el proveído impugnado, en el sentido de no terminar el proceso por desistimiento tácito.

4.-) Frente al medio impugnativo vertical subsidiariamente

interpuesto no hay lugar a concederlo ante la prosperidad del recurso que acá nos concita.

5.-) Por lo discurrido, el Juzgado resuelve:

1.-) Revocar el auto de 2 de febrero de 2023 según se consideró.

2.-) Negar la apelación por sustracción de materia.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

PAPH

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 080, de fecha 18 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

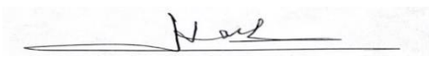

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8011938c293c0fad0a02925d806c81ac216455409d1eaf0123a772e658ae91f**
Documento generado en 17/05/2023 03:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2016-01224-00

El señor Gerson Andrés Bermúdez Mendieta allegó un memorial, en el que se excusó de aceptar la designación como liquidador, debido a que, según indicó, fue nombrado y posesionado en ese cargo en los procesos cuya relación aportó.

En tal medida, se dispone:

1.-) Aceptar la excusa y relevar del cargo de liquidador al señor Gerson Andrés Bermúdez Mendieta.

2.-) Nombrar en calidad de liquidador de los bienes de la persona natural concursada, a un auxiliar de la justicia que pertenezca a la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades.

Se ordena a la secretaría elaborar la correspondiente comunicación, y tramitarla de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 080, de fecha 18 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

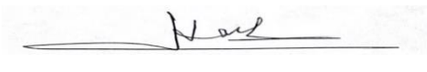

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f9293c33e6142cd56e06e300a9f789e5fb52620f17404a5759b5d2c556aadd**

Documento generado en 17/05/2023 03:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00250-00

1.-) El Código General del Proceso prevé como forma de notificación principal la «*personal*» prevista en el artículo 291, para lo cual se estableció un procedimiento puntual que la parte interesada debe acatar.

Se debe remitir la citación a quien deba ser notificado por medio de servicio postal autorizado, en el cual se le informará «*sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada*». Aquella tiene como finalidad citar a la persona para que comparezca al juzgado para notificarse de forma personal en el término señalado en la citada norma.

Si la parte no comparece en dicho plazo se deberá efectuar la notificación «*por aviso*» establecida en el precepto 292 de la norma procesal civil. Señala que se acudirá a aquella «*[c]uando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado*». Es decir, es un mecanismo subsidiario, no principal, de enteramiento del extremo ejecutado.

Respecto a la notificación por medios electrónicos prevista en el otrora artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que estuvo vigente hasta junio de 2022, se establecía lo siguiente:

> «*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,* ***sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual****. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*.

> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (…)*» (Se resalta).

2.-) El demandante allegó un memorial [archivo 030, Cdo. Ppal. E.D.], en el cual informó lo siguiente:

> **CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTÍNEZ**, en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el auto de fecha 25/03/2022, por medio del presente me permito aportar trámite de notificación personal, la cual resultó POSITIVA – NEGATIVA. De igual forma, comunico a este despacho que se procederá a notificar de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

Así mismo, aportó 110 archivos en los cuales se incluyó, entre otros, los siguientes documentos:

i.-) La «*citación para diligencia de notificación personal artículo 8 del Decreto 806 de 2020*» con fecha de cotejo 1º de octubre de 2021.

ii.-) La certificación expedida por la empresa Tiempo Express S.A.S. de septiembre de 2021.

iii.-) El documento que denominó «*citación para diligencia de notificación personal artículo 8 del Decreto 806 de 2020*» de fecha 9 de marzo de 2022, con la misma fecha de cotejo.

iv.-) La guía identificada con el número BOG219908914 con fecha de envío 9 de marzo de 2023 que «*dice contener. CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 CGP Y ART 8 DECRETO 806 DE 2020*».

v.-) La certificación expedida el 5 de abril de 2022 por la empresa de mensajería Tiempo Express S.A.S. en la cual se informó que

la «*diligencia se pudo realizar: SÍ*», contenido «*CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 CGP Y ART 8 DECRETO 806 DE 2020*», señaló que «*sí reside en el domicilio indicado*».

3.-) En este asunto se advierte que no es posible tener en cuenta las gestiones de notificación aportadas por el extremo ejecutante, tal como pasa a precisarse.

De una parte, en la comunicación remitida a la señora Elizabeth Suárez García de fecha 28 de septiembre de 2021 [fls. 3 y 108, archivo 030 Cdo. Ppal., E.D.], se indicó de manera errada que se trata de una «*CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 CGP Y ART 8 DECRETO 806 DE 2020*». Textualmente, se indicó en el contenido del documento lo siguiente:

Por medio del presente se le informa que en su contra se inició el proceso de la referencia, por lo cual y dando cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 806 del 2020, los Acuerdos expedidos por el C.S. de la J., en concordancia con el art. 291 del C.G. del P., se le hace saber que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Debe ponerse en contacto con el Juzgado por intermedio del correo electrónico (E-mail) que aparece arriba relacionado, o al abonado telefónico supra indicado (referencia), a efectos de ser atendido en la baranda virtual.

Declarando bajo la gravedad de juramento que, Systemgroup S.A.S., actúa como acreedor de buena fe, razón por la cual todos los datos suministrados a su despacho, hacen parte de la información entregada por parte de la entidad originadora al momento de la compraventa de cartera.

Esta notificación comprende la entrega y/o remisión contentivo de la copia informal de la DEMANDA (X), del Mandamiento de pago (X), del Auto Admisorio ( ), en ( ) archivos (X) Carpetas ( ) en formato PDF compuesto por (54) folios.

De otra parte, en la comunicación de fecha 9 de marzo de 2022 remitida a la ejecutada [fls. 108, archivo 030 Cdo. Ppal., E.D.], se incurrió nuevamente en tal yerro al señalar que se trata de una «*CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 CGP Y ART 8 DECRETO 806 DE 2020*». Esta vez se anotó lo siguiente:

Por medio del presente se le informa que en su contra se inició el proceso de la referencia, por lo cual y dando cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 806 del 2020, los Acuerdos expedidos por el C.S. de la J., en concordancia con el art. 291 del C.G. del P., se le hace saber que debe ponerse en contacto con el Juzgado por intermedio del correo electrónico (E-mail) que aparece arriba relacionado, o al abonado telefónico supra indicado (referencia), a efectos de ser atendido en la baranda virtual, ello en el término de CINCO (5) DIEZ (10) X TREINTA (30) ___ días hábiles siguientes a la fecha de recibido del presente comunicado de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia, emanada por el Despacho en el proceso de la referencia.

Lo referenciado en los documentos aportados conlleva a equívocos, pues no es claro si la ejecutada quedó notificada o si deberá acudir a la secretaría del juzgado para efectuar el debido

enteramiento.

El demandante combinó las formas de notificación contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, al igual que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo que conlleva a que no se pueda tener por notificada a la demandada.

4.-) A pesar de haber incurrido en los yerros señalados el ejecutante pretendió acreditar la notificación por «*aviso*» contenida en el artículo 292 del C.G.P. a través de los documentos allegados junto al recurso de reposición presentados [fls. 113 y 120, archivo 033, Cdo. Ppal., E.D.].

Sin embargo, se acudirá a la notificación «*por aviso*», en el evento en que «*no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado*». Es decir, es un mecanismo subsidiario, no principal, de enteramiento del extremo ejecutado.

En este caso, no se ha acreditado el envío del citatorio para efectuar la notificación personal en debida forma -artículo 291 del C.G.P.-, de manera que no es posible aplicar el enteramiento a través del «*aviso*» -canon 292 C.G.P.-, como lo depreca el apoderado del demandante.

5.-) Por contera, y en orden a conjurar eventuales nulidades no se tiene en cuenta la documentación con la que se pretendió notificar a la ejecutada, de tal suerte que se requiere a la sociedad actora para que adelante la notificación con observancia de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, en su defecto, del canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

PAPH

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No.080, de fecha 18 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

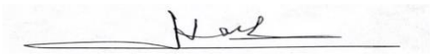

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f229f42f86fb4fb827bfb49c5e5382f6721a6691e98621baa1b96280694408e**

Documento generado en 17/05/2023 03:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023

Ref.: Rad. 110014003009-2016-00098-00

Se reconoce personería al abogado Calixto Fortunato Colón Arrieta como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido [archivo 47 E.D.].

Ahora bien, en atención a lo solicitado por el profesional del derecho, se ordena a la secretaría compartir copia del expediente digital al interesado, en procura que consulte las piezas procesales requeridas.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez
(2)

CBG.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 080, de 18 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2a2ff6f2562fac1b3a62885252e10b9f40fd0a9d4799429f1cf49888be40e9**

Documento generado en 17/05/2023 03:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023

Ref.: Rad. 110014003009-2016-00098-00

El perito designado Felipe Augusto Díaz Suaza allegó un memorial, en el que solicitó la fijación de los honorarios por la labor encomendada [archivos 44 a 46 E.D.].

En procura de atender lo solicitado por el auxiliar de la justicia, es menester hacer las siguientes precisiones:

1.-) El artículo 363 del Código General del Proceso señala que los honorarios de los auxiliares de la justicia se señalarán una vez culminada la tarea encomendada.

Igualmente, dispone que "*[c]uando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades,* ***salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias***".

El artículo 38 del Acuerdo 1518 del Consejo Superior de la Judicatura estableció que cuando se requieran expertos en conocimiento muy especializados, el juez puede señalar los honorarios con observancia de lo previsto en los preceptos 35 y 36 de dicho Acuerdo.

En ese orden, el canon 36 *ibídem* establece los criterios para la fijación de los honorarios, en los siguientes términos:

"El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, (…) fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor".

En suma, para señalar los honorarios del auxiliar de la justicia se deben observar las actuaciones procesales como los conocimientos técnicos y científicos requeridos en la experticia.

2.-) El asunto de la referencia corresponde a un proceso orientado a la declaración de la responsabilidad del Banco AV Villas por el "*cobro en exceso de intereses por fuera de la ley, por el préstamo de vivienda que hiciera la demandada, bajo el sistema UPAC (…)".*

En consecuencia, la parte actora solicitó como pretensiones pecuniarias la suma de $21.789.499, por concepto de daño emergente y lucro cesante.

3.-) Mediante el auto de 20 de junio de 2017 proferido por el Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá se decretó, de oficio, un dictamen pericial a cargo del señor Luis Carlos García Vergara en calidad de calculista actuarial [fl. 420, archivo 1 E.D.].

El objeto de la experticia se concretó en los cálculos actuariales del crédito otorgado al demandante en la vigencia del sistema UPAC, para determinar los puntos establecidos por el Juzgado de origen.

Para dicho cometido, se fijó como gastos provisionales la suma de $400.000, a cargo de las partes en proporciones iguales.

No obstante, de la revisión efectuada al expediente se advierte que no obra constancia que dichas sumas hayan sido canceladas

al perito.

El 29 de enero de 2019 este despacho avocó conocimiento del asunto de la referencia, en atención a la pérdida de competencia del Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá [fl. 466, archivo 1 E.D.].

En el proveído adiado el 25 de junio de 2019 se dispuso el relevo del perito escogido y, en su lugar, se designó como nuevo calculista actuarial al primer auxiliar que concurriera a notificarse de la providencia [fls. 474 y 480, archivo 1 E.D.].

En efecto, el señor Felipe Augusto Díaz Suaza se notificó y tomó posesión del cargo encomendado [fl. 490, archivo 1 E.D.], quien realizó la tarea encomendada conforme se señaló en el auto de 18 de octubre de 2019 [fl. 603, archivo 1 E.D.].

Aunado a lo anterior, en la audiencia celebrada el 30 de enero de 2020 se ordenó al perito que complementara su dictamen pericial, lo cual fue aportado en el memorial visible en el archivo 17 del expediente.

Por último, el perito acreditó los gastos incurridos para la elaboración del dictamen pericial en la suma de $207.000 [fl. 597 archivo 1 E.D.].

4.-) Por lo expuesto en los numerales anteriores, se advierte que el auxiliar de la justicia fungió como perito entre el 25 de junio de 2019 hasta el 14 de febrero de 2022.

Además, el peritaje encomendado requería de conocimientos con grado de complejidad, pues correspondía a matemáticas financieras aplicadas al sistema UPAC.

De otra parte, el auxiliar de la justicia cumplió, de manera

oportuna, los requerimientos realizados por el despacho.

En ese orden, en procura de establecer el valor correspondiente a los honorarios del señor Díaz Suaza, se considera prudente adoptar el criterio orientador dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo n°. PSAA16-10554 de 5 agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ponderado con los criterios dispuestos en el canon 36 del Acuerdo 1518 antes relacionado.

En tal medida, al tratarse de un proceso declarativo de menor cuantía, se debe establecer la suma en un porcentaje comprendido entre el 4% y el 10% de lo pedido por la parte actora.

Por lo tanto, en consideración a la naturaleza de la experticia, los conocimientos técnicos y científicos, así como la labor diligente del auxiliar de la justicia, se fijarán los honorarios en el 8,3% de lo pretendido en el presente asunto, esto es, la suma de $1.800.000.

La anterior suma comprende los gastos incurridos por el perito en la realización de la labora encomendada, la cual fue informada en el memorial visible en el folio 597 del archivo 1.

Por último, en atención a que las pretensiones fueron negadas en el presente asunto, los honorarios deben ser sufragados por el demandante.

Por contera, se dispone:

1.-) Fijar como honorarios del perito Felipe Augusto Díaz Suaza la suma de $1.800.000, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2.-) Ordenar a la parte demandante pagar los honorarios del

perito dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Notifiquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 080, de 18 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

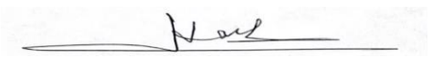

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA

Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692e022e75ed46b7d0158e2e9ce1aeee7744a7a5d6d6ce3f7bf952c9f5925cbc**

Documento generado en 17/05/2023 03:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00490-00

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el último inciso del auto de 10 de febrero de 2023, que dispuso «*al liquidador designado adviértase que en adelante y en lo pertinente fungirá como representante legal de la parte insolvente y su gestión deberá ser austera y eficaz*» [archivo 088, E.D.].

El recurrente adujo, en resumen, que «*el término representante legal del insolvente no aplica para el caso, pues las actuaciones del liquidador están regladas y el legislador no le brind[ó] más atribuciones que las mencionadas en la norma toda vez que el Régimen de Insolvencia de Persona Natural contiene reglas especiales, sien[d]o así, el liquidador únicamente debe cumplir con lo normado en el numeral 2 y 3 del artículo 564, así como el artículo 567 y 568 del Código General del Proceso*».

Solicitó «*corregir la indicación dada al liquidador ya que este no puede fungir como representante legal del insolvente*» [archivo 089, E.D.].

CONSIDERACIONES

1.-) El artículo 564 del Código General del Proceso establece el contenido de la providencia de apertura del proceso liquidatorio. Entre ellos, señala que se debe disponer el «*nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales*», además se le debe ordenar al liquidador efectuar unas cargas de obligatorio cumplimiento.

El desarrollo del proceso se encuentra a cargo del liquidador, quien es el encargado de impulsar la actuación para que el juez defina lo relacionado con la adjudicación de los bienes del

deudor.

La doctrina ha señalado que el cargo del liquidador «*es de origen legal que asume la representación judicial del deudor. Los liquidadores son agentes del deudor, u órganos de trámite de insolvencia, y de ninguna manera puede establecerse que se trata de representantes del deudor, pues "en algunos casos produce la sustitución de los acreedores y del deudor para asegurar la finalidad del proceso, pero sin alterar el carácter de partes de aquellos". Es decir, el liquidador se estructura entre el deudor y los acreedores, asumiendo junto con el juez la dirección e impulso del proceso. Así las cosas, los liquidadores son auxiliares de la justicia dentro del Derecho concursal colombiano (…)*»[1] (Se resalta).

Sumado a lo anterior, «*el liquidador debe llevar a cabo todos los actos de administración de los bienes del deudor, siempre dirigidos a la extinción de la obligaciones a su cargo(…). Su actuación debe ser eficaz con el fin de garantizar la satisfacción de los acreedores frente a sus derechos crediticios*»[2].

2.-) De la revisión del expediente se evidencia que en el inciso final del auto proferido el 10 de febrero de este año se incurrió en una imprecisión al señalar que el liquidador «*fungirá como representante legal de la parte insolvente*».

Lo anterior, toda vez que el liquidador designado en esta especie de asuntos funge como auxiliar de la justicia, quien deberá velar por que el trámite se adelante de la manera más eficaz y debe cumplir con las obligaciones legales que la norma dispone.

En ese orden, el auxiliar de la justicia no puede adelantar las actuaciones como representante legal del insolvente, sino que debe actuar como su representante.

---

[1] Rodríguez Espitia, Juan José. "*Régimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante*". Ed. Universidad Externado. 2015. Pag. 284-286.
[2] Pag. 287, *Ibidem.*

En consecuencia, se revoca el aparte referido a que el liquidador fungirá como representante «*legal*» de la parte insolvente, del último inciso del auto de 10 de febrero de 2023.

3.-) Por lo discurrido, el Juzgado se resuelve:

Revocar el aparte referido a que el liquidador fungirá como representante «*legal*» de la parte insolvente, del último inciso del auto de 10 de febrero de 2023.

Notifiquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

PAPH

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No.080 de 18 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

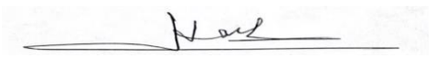

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3450426d2175baadf4a4daed683f1ae552d46bc79657fe91df91c5657c08a304**
Documento generado en 17/05/2023 03:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica